



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCOD/0587/2026 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 133 Bis; y se **ADICIONAN** al Libro Segundo, Título Primero, el Capítulo II Bis, denominado "Lesiones por Ataques con Ácido, Sustancias Químicas o Corrosivas", así como al artículo 133 Bis, un segundo párrafo, y el artículo 133 Ter, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS

LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS

Artículo 133 Bis.

Cuando las lesiones **se infieran mediante cualquier tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes,**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFCOD/0587/2026 I P.O.**

tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas o líquidos a altas temperaturas, la pena de prisión se incrementará en una mitad.

Además de la sanción que corresponda conforme al párrafo anterior, se aplicará de uno a tres años de prisión cuando las lesiones se infieran en contra de niñas, niños o adolescentes, o de una mujer por razón de género.

Artículo 133 Ter.

Para efectos del artículo anterior, se considera que las lesiones son cometidas por razón de género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si entre el activo y la víctima exista, o haya existido, un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que hayan tenido o tengan alguna relación afectiva o sentimental de hecho.**
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCOD/0587/2026 I P.O.

- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima, de forma anterior a las lesiones, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFCOD/0587/2026 I P.O.

PRESIDENTA

Joeline Vega V.

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

SECRETARIA

[Firma]

DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ
NOLASCO

SECRETARIO

[Firma]

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA